

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

AUTO No. 2093

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i. El apoderado judicial de SEGUNDO MIGUEL, MARCOS OLEGARIO y SANTIAGO SANCHES CASTILLO presentó escrito en el que de manera confusa e indiscriminada, haciendo una mixtura de dos figuras procesales diferentes alude estar presentando un "trabajo de partición y Adjudicación Adicional"; al tiempo que pidió se profiera sentencia complementaria de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., peticiones que fundamenta, en el hecho de no haberse adjudicado dentro de la presente causa, los pasivos inventariados.

Revisada entonces la petitoria del litigante, prontamente se advierte que la misma carece de vocación de prosperidad, pues no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a la figura de partición adicional prevista en el artículo 518 del C.G.P, en tanto no han aparecido nuevos bienes que adjudicar; así como tampoco, para acceder a dictar una sentencia complementaria pues ello procede, únicamente, dentro del término de ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 287 del Estatuto Procesal Vigente.

ii. No obstante, lo anterior, verificado el trabajo de partición aprobado dentro de la presente causa, con ocasión de la aseveración del solicitante, se evidenció que efectivamente se omitió en el mismo, adjudicar a los herederos el respectivo porcentaje que a cada uno correspondía del pasivo, omisión que a su vez conllevó a otros errores como pasará a verse más adelante.

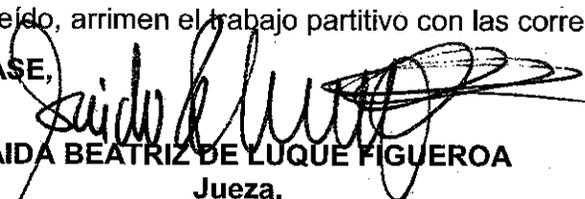
Así entonces, se advierte que, si bien las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

"(...) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)»<sup>1</sup>.

iii. Revisado el proceso de la referencia, observó esta juzgadora, que en el trabajo de partición aprobado el 2 de junio del 2021, no se adjudicaron los pasivos, pues lo que se hizo en el trabajo partitivo fue realizar una hijuela rotulada como "HIJUELA DEL PASIVO" a través de la cual se afectó un porcentaje de la única partida del activo, para garantizar el pago de dicho pasivo, lo que se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, no se adjudicó a cada uno de los herederos el porcentaje que les corresponde asumir del pasivo, y se procedió a descontar de manera directa del valor del activo adjudicado a los adjudicatarios, el monto del pasivo, efectuando así una doble operación que generó un detrimento en las adjudicaciones.

iv. En este hilo de ideas y atendiendo a que las falencias advertidas provienen del trabajo de partición, se ordena corregir el mismo, atendiendo las indicaciones efectuadas en el párrafo que antecede, concediendo a los partidores el término **de ocho días siguientes** a la notificación de este proveído, arrimen el trabajo partitivo con las correcciones anotadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO